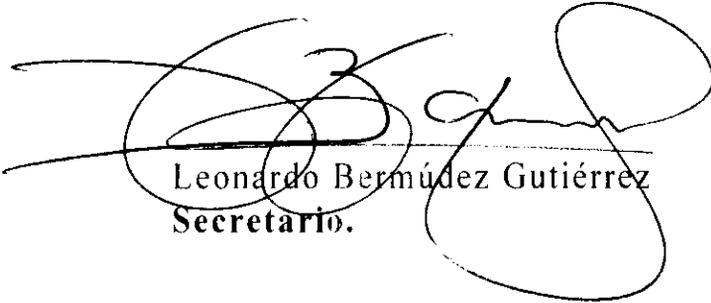




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha para entrega de inmueble. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Despacho Comisorio No. 050
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00029 00
Comitente:	Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta)
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo
Fecha providencia:	Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2021 el apocerado judicial de la Entidad demandante, doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, solicita fijar fecha y hora a efectos de realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de litis, esto, con el objeto de cumplir el encargo ordenado por el Juez comitente.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura¹ mediante Acuerdo No. PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizó la realización de diligencias fuera de la Sede Judicial cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio de Covid-19, en consecuencia, el Despacho procederá en debida forma con la respectiva petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero Señalar para el día 03 del mes febrero del año 2022, a la hora de las 8:30 AM la realización de la **diligencia de entrega** del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 4 A – 12, hoy calle 4 A y/o calle 5 número 6-55, carrera 7 #

¹ Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

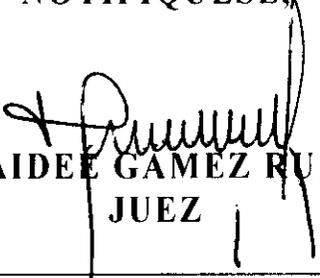


4 A – 12 C 4 A # 6-74, o calle 4 A No. 6 60 68 68 del barrio EL Progreso en el Municipio de Restrepo (Meta), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que disponga lo necesario a efectos de materializar la diligencia.

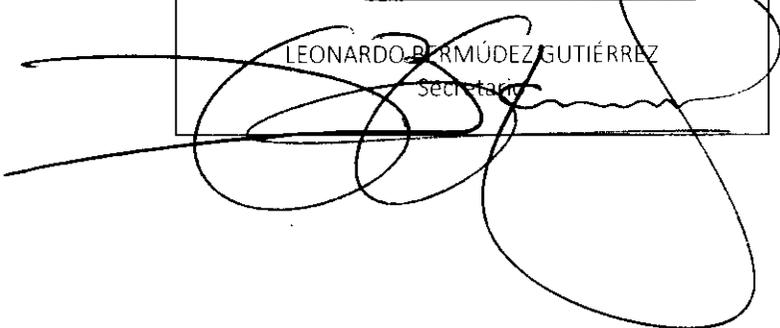
Segundo: Oficiar al Comandante de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE RESTREPO (Meta), gPOLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PERSONERÍA MUNICIPAL, COMISARIA DE FAMILIA LOCAL y a la COORDINACIÓN MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR para que el día de la diligencia de entrega dispongan lo pertinente para el acompañamiento del Despacho a la diligencia. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

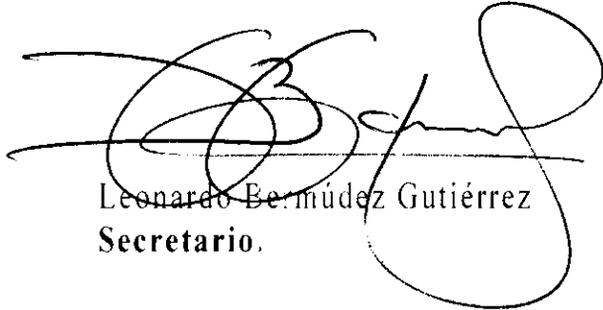
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 28/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (liquidación del crédito) y solicitud remate. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yilmer Ferney Mora Navarrete
Radicación	50 606 40 89 001 2019 00046 00
Fecha providencia:	Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

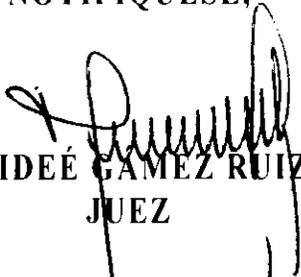
Visto el Informe Secretarial, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sino fuera porque advierte el Despacho que la "liquidación del crédito" presenta las siguientes falencias: (i) no se tuvo en cuenta los parámetros señalados en la Audiencia que se llevó a cabo el pasado 09/Oct/2021, esto es, la prosperidad de la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación, (ii) los pagos realizados por el demandado a través de los descuentos hechos por nómina no fueron tenidos en cuenta por el demandante, primero a intereses y luego a capital, de ser el caso, (iii) pues desde su origen pese lo manifestado por el ejecutante, el demandado mostró que se seguían haciendo los respectivos descuentos de nómina, (iv) así mismo, no se vislumbra dentro de la liquidación los abonos realizados por el ejecutado a través de la orden de embargo decretada por el Juzgado, los cuales se hicieron efectivos a partir del mes de el 03/Jul/2019 hasta el 18/Dic/2020 por un total de \$5.404.484,21 M/L., y (v) no se comprende porque la Entidad demandante no realiza la liquidación del crédito de las cuotas de capital e intereses legales causadas entre julio 2017 a enero de 2019.

Por lo anterior, la liquidación del crédito se considera inestimables para el Despacho.



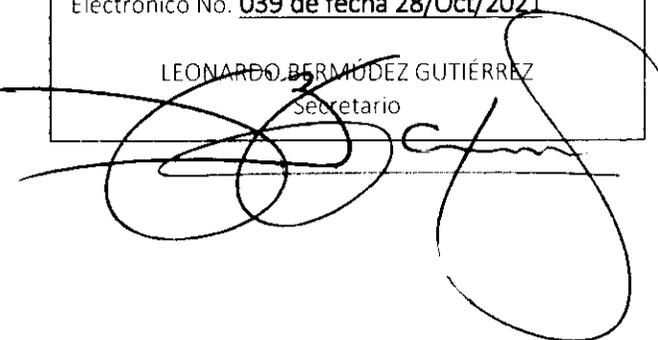
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

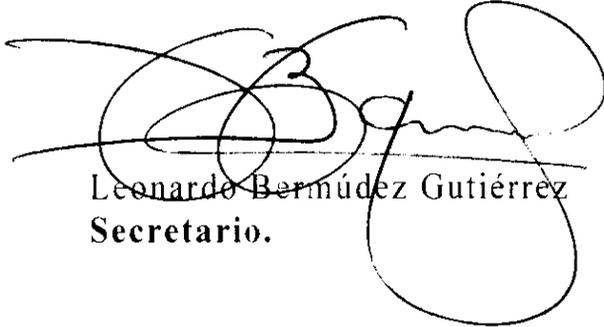
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 28/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de ofrecimiento de alimentos por parte del demandado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Liana Lisbet Carrillo Villadiego, quien actúa en representación de su menor hija SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO
Demandado:	Luis Alfredo Vergara Cardozo
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00197 00
Fecha providencia:	Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el Informe Secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito presentado al Juzgado el día 03 de septiembre de 2021 informa al Despacho que el demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO fue debidamente notificado vía electrónica al correo personal: luisvergar077244@gmail.com a la hora de las 11:30. A vuelta de correo el demandado envió el siguiente mensaje "Buena tarde ha recibido su correo informando sobre la demanda de alimentos en el trascurso de los días daré contestación gracias." (Folios 94 a 97).

Lo anterior, significa que el demandado se encuentra debidamente notificado y enterado del contenido de la demanda, quien dentro de los términos de ley allegó en tiempo un memorial de "Ofrecimiento de alimentos para menores", allí solicita al Juzgado se fije cuota de alimentos dentro del proceso de la referencia en favor de la menor SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO en suma equivalente al 35% del salario y demás prestaciones sociales devengadas (Folio 99).



Al respecto, huelga enunciar que en otrora oportunidad, Auto de fecha 14/Abr/2021, el Juzgado había rechazado por improcedente el ofrecimiento de alimentos presentado por la parte demandada, por tanto, la parte interesada deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, el Despacho tendrá por notificado al demandado quien dentro de los términos de ley guardó silencio.

2.- Ahora bien, el Jefe del Grupo de Embargos, Capitán OMAR MEDINA FRANCO, mediante Oficio No. GS-2021-048238-DITAH sin fecha de elaboración pero recibido al correo institucional del Juzgado el día 15 de octubre de 2021 (Folio 101), dio respuesta a nuestro Oficio número 0474 de Jul/19/2021 por medio del cual se solicitó certificación de ingresos laborales que percibe el demandado VERGARA CARDOZO; documentos estos que serán debidamente integrados al proceso y en conocimiento de las partes a efectos de que conste (Folios 101 y 102).

No obstante, al revisar el plenario se advierte por el Despacho que el Oficio No. 0473 de fecha 19/Jul/2021 no fue debidamente resuelto por la POLICÍA NACIONAL pese haber sido debidamente notificado al correo electrónico de la Institución, por tanto, habrá de requerirlos a efectos que den estricto cumplimiento a lo allí previsto, esto es, cumplir la orden de levantamiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morra (Sucre).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado vía electrónica al demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO de la presente acción judicial y quien dentro de los términos de ley decidió guardar silencio, conforme lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) HENRY ARTURO CRUZ VEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.272.440 de Bogotá y tarjeta profesional No. 55.403 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

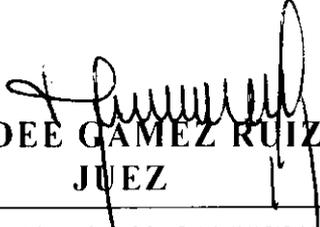
Tercero: Estarse a lo resuelto en Auto de fecha 14 de abril de 2021 por medio de cual se resolvió rechazar la solicitud de ofrecimiento de alimentos.

Cuarto: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Grupo de Embargo de la Policía Nacional, certificación de ingresos laborales que percibe el demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO a efectos de que conste.



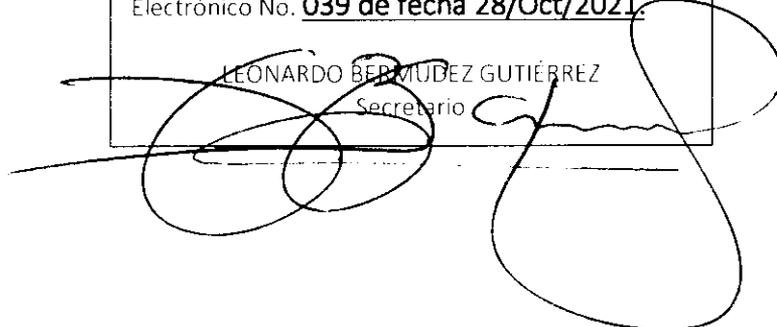
Quinto: Requerir al GRUPO DE EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL a efectos de que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe al Juzgado y para el presente proceso las resultas de nuestro Oficio No. 0473 de fecha 19/Jul/2021 por medio del cual se ordenó levantar la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morra (Sucre).
- **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

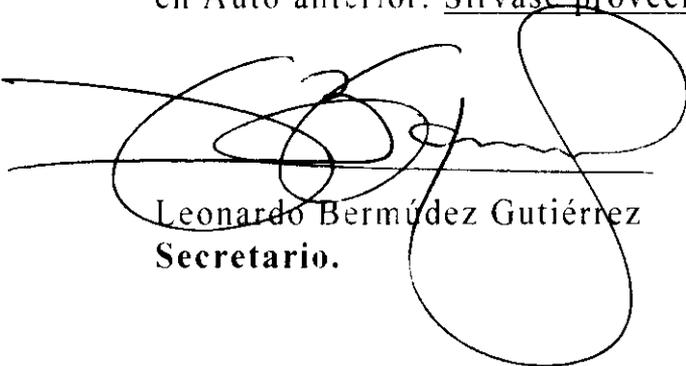
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 28/Oct/2021.


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes de manera oficiosa a fin de solicitarse se re programe la audiencia señalada en Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

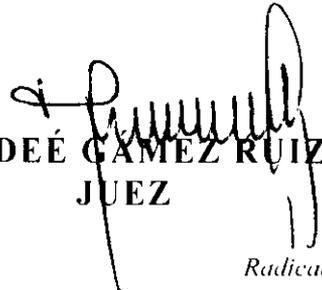
Solicitud:	Prueba Extraprocesal (INTERROGATORIO DE PARTE)
Peticionario:	Olga Teresa Saboya Baquero
Convocado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00024 00
Fecha providencia:	Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes las diligencias a fin de reprogramar la audiencia señalada en Auto anterior como quiera la apoderada judicial demandante, doctora ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA, se encontraba citada para audiencia del proceso de pertenencia No. 2018 00230 que cursa en este Juzgado, diligencia que se llevó a cabo desde las 08:30 a.m., hasta la 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Señalar el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a efectos de que la señora BLANCA ENID ACEVEDO SOLANO comparezca al Despacho a absolver el INTERROGATORIO DE PARTE que le será formulado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



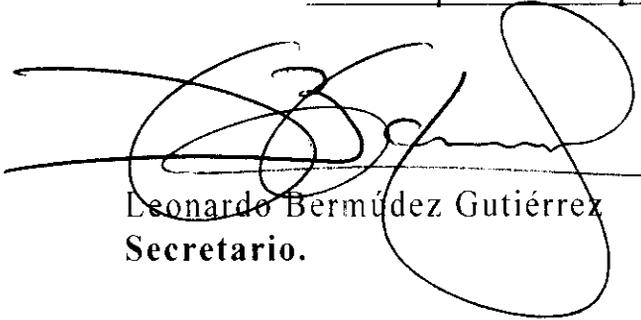
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 28/Oct/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	María de la Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzón López
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Fecha providencia:	Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante mediante escritos adiados 07 y 22 de septiembre del año en curso solicita: (i) el secuestro de los derechos derivados de la posesión material que tiene el demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ sobre el vehículo automotor de servicio público de placas **WNY438** y (ii) el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado que se encuentran en el apartamento 401 de la Torre 14 del Conjunto Residencial "Balcones del Sol", ubicado en la calle 6 Sur No. 1 C - 140 de este Municipio

Al respecto, las peticiones resultan procedentes en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA21-11840¹ de fecha 26 de agosto de 2021 autorizó la realización de diligencias fuera de la Sede Judicial cumpliendo para el efecto con las medidas de seguridad para prevenir el contagio de Covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo de servicio público identificado con placas **WNY438**, marca: Renault, línea:

¹ Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.





Duster, y color: Blanco, sobre el cual se denunciaron bajo la gravedad de juramento los “derechos de posesión” a nombre del demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 86.069.444 de Villavicencio (Meta).

Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES)² para que procedan a la inmovilización del automotor de **placas WNY438**, quien al momento de hacer la aprehensión deberá verificar que el vehículo se encuentra en posesión del ejecutado HUGO GARZÓN LÓPEZ, en caso contrario se advierte que no podrá llevarse a cabo la diligencia ordenada, informándose al Despacho de manera inmediata.

Así mismo, **el vehículo será depositado** en el establecimiento denominado GRÚAS Y PARQUEADERO LOS AMIGOS³, con Nit. 1.121.884.572-4, Lote 9 – 10, de la vereda Balcones, en el Municipio de Restrepo (Meta), y/o en el lugar autorizado para su custodia que disponga la POLICÍA NACIONAL.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se ordenará el secuestro de la posesión solicitada.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, instrumentos y mercancías denunciadas como de propiedad del demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 86.069.444 de Villavicencio (Meta), que se encuentren ubicados en la calle 6 Sur No. 1 C – 140, Conjunto Residencial “Balcones del Sol”, Torre 14, apartamento 401, de este Municipio. **Se excluyen los establecimientos de comercio, automotores, aeronaves y cualquier bien sujeto a registro.**

Se limita la medida cautelar a la suma de siete millones quinientos mil pesos, moneda legal (\$7.500.000,00 M/L.).

Para tal efecto, **se comisiona a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE RESTREPO (Meta)** para que realice la diligencia, con amplias facultades incluso la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

Por Secretaría, librese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

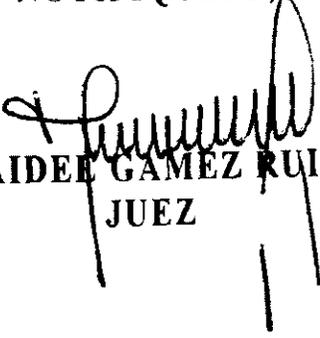
Tercero: Exhortar a la parte demandante para que en los sucesivos se abstenga de enviar doble correos con la misma información o reiteraciones en lapsos cortos de tiempo, a efectos de evitar el colapso del correo electrónico institucional y mayor congestión laboral.

² Email: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y/o mebog.sijin@policia.gov.co

³ Email: gruasyparqueaderoslosamigos@gmail.com, y celular: 312 449 21 52

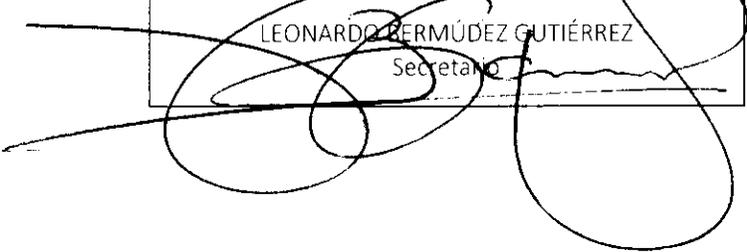


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

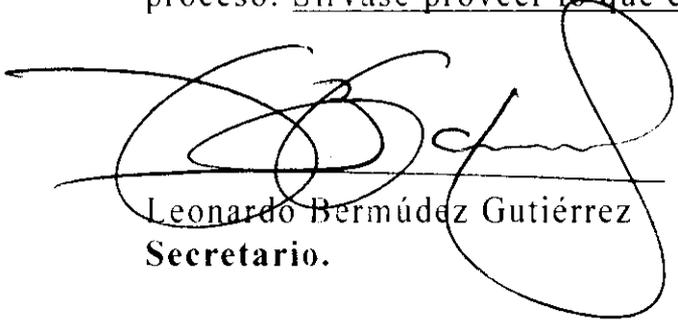
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 039 de fecha 28/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Maribel Muñoz Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00116 00
Fecha providencia:	Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte actora, doctora MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, a través de memorial presentado al Juzgado el día 20 de octubre del año en curso solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sin condena en costas procesales, por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesto por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora MARIBEL MUÑOZ GÓMEZ por pago de las cuotas en mora, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



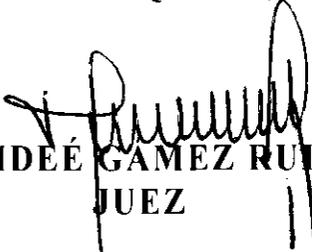
disposición de la autoridad judicial correspondiente, el oficio será entregado exclusivamente a la parte demandante. **Oficiese.**

Tercero: Desglósese el título ejecutivo base de la presente acción, esto es el pagaré No. 05709096600149190 y la garantía hipotecaria, escritura pública No. 05139 de fecha 04/Oct/2016 de la Notaría Tercera del círculo de Villavicencio (Meta), haciéndose constar que la obligación allí contenida continua vigente y entréguese a la parte demandante a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

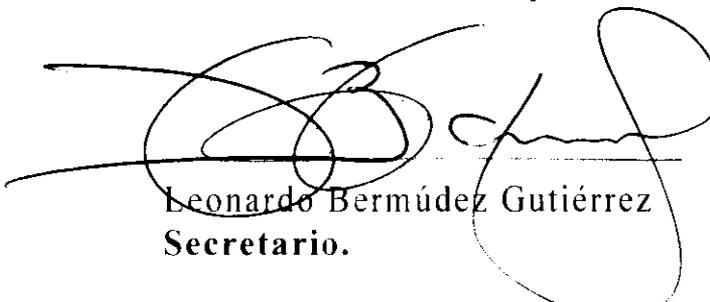
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **039 de fecha 28/Oct/2021**


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Jhon Fredy Triviño Garzón
Demandado:	Omar Agustín Triviño Medellín
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00241 00
Fecha providencia:	Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos por la interesada; por tanto, se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 17 numeral 6, 25 inciso 1o, 28 – 2, 82 a 89, 397 y 422 del Código General del Proceso, existiendo a cargo del demandado OMAR AGUSTÍN TRIVIÑO MEDELLÍN una obligación clara, expresa y actualmente exigible producto del título valor base de acción (ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 018 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE RESTREPO (META)).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de OMAR AGUSTÍN TRIVIÑO MEDELLÍN y en favor de JHON FREDY TRIVIÑO GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de setecientos mil pesos, moneda legal (**\$700.000,00 M/L.**), que corresponde al valor total de 07 cuotas alimentarias causadas



en los meses de marzo a septiembre de 2019, a razón de \$100.000,00 cada una; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (esto es, el día 16 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de ciento cincuenta mil pesos, moneda legal (**\$150.000,00 M/L.**), que corresponde al valor total de 03 cuotas alimentarias causadas en los meses de octubre a diciembre de 2019, a razón de \$50.000,00 cada una; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (esto es, el día 16 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos, moneda legal (**\$848.000,00 M/L.**), que corresponde al valor total de 08 cuotas alimentarias causadas en los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$106.000,00 cada una; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (esto es, el día 16 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por la suma de ciento noventa y cuatro mil pesos, moneda legal (**\$194.000,00 M/L.**), que corresponde al valor total de 04 cuotas alimentarias causadas en los meses de febrero, junio, septiembre y octubre de 2020, a razón de dos cuotas de \$56.000,00, una cuota de \$6.000,00, y una cuota de \$76.000,00; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (esto es, el día 16 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

5.- Por la suma de novecientos sesenta y siete mil trescientos noventa pesos, moneda legal (**\$967.390,00 M/L.**), que corresponde al valor total de 09 cuotas alimentarias causadas en los meses de enero a septiembre de 2021, a razón de ocho cuotas de \$109.710,00 y una cuota de \$89.710,00; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (esto es, el día 16 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

6.- Por la suma de doscientos doce mil pesos, moneda legal (**\$212.000,00 M/L.**) por concepto de vestuario año 2020, que corresponde al valor de dos mudas de ropa de \$106.000,00 M/L., cada uno; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se hizo exigible la obligación (esto es, el día 16 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

7.- Por la suma de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos, moneda legal (**\$219.420,00 M/L.**) por concepto de vestuario año 2021, que corresponde al valor de dos mudas de ropa de \$109.710,00 M/L., cada uno; más los intereses moratorios causados a la tasa del 6% E.A., desde que se



hizo exigible la obligación (esto es, el día 16 de cada mes), y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

8.- Por el valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales y extraordinarias (vestuario) que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios equivalente al 6% E.A., hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

9.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la existencia de este proceso conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial al ejecutado por el término de diez (10) días para que conteste, reponga, excepcione, aporte y solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo y retención equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, etc., que devengue mensualmente el demandado OMAR AGUSTÍN TRIVIÑO MEDELLÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.266.481 de Cumaral (Meta), en su calidad de miembro activo del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAVICENCIO (META). Límitese la anterior medida de embargo a la suma de seis millones de pesos, moneda legal (**\$6.000.000,00 M/L**).

Así mismo, infórmesele al PAGADOR de la Entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso dentro de los **cinco (5) primeros días** del mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 506062042001, **como tipo 1 –depósitos judiciales-** y a nombre del demandante JHON FREDY TRIVIÑO GARZÓN, cedulado con el número 1.000.932.453 de Restrepo (Meta); adviértasele, que de no dar cumplimiento a la orden impartida se hará responsable en forma solidaria por las cantidades no descontadas. – **Oficiese.**

Sexto: Denegar la solicitud de “inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM” por improcedente, téngase en cuenta por el interesado que la Ley 2097 de 2021 no tiene efectos retroactivos.



Séptimo: Reconocer personería jurídica al(a) estudiante de derecho JEFERSSON ANDREY RODRÍGUEZ SERRATO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.822.930 de Villavicencio (Meta), como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **039 de fecha 28/Oct/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

